



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2009-1213-TRA-PI**

**Solicitud de Inscripción de marca de fábrica “GENFOREST”**

**INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 5426-2009)**

**Marcas y otros signos distintivos**

## **VOTO No. 215-2010**

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO· San José, Costa Rica, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil diez.*

*Recurso de Apelación* interpuesto por el señor **Eugenio Trejos Benavides**, mayor, casado, Máster en Administración Pública, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número nueve cero cuarenta y uno ochocientos ochenta, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma del **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**, contra la resolución dictada a las once horas cuarenta y nueve minutos, veintidós segundos del veinticinco de agosto de dos mil nueve por el Registro de la Propiedad Industrial.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el diez de junio de dos mil nueve, el señor **Eugenio Trejos Benavides**, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma del **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**, solicita la inscripción de la marca “**GENFOREST**”, en clase 31 internacional, para proteger y distinguir: “Productos agrícolas, hortícola, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos, frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales, alimentos para los animales, malta” y en clase 44 internacional para proteger “Servicios



médicos; servicios veterinarios; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura.

**SEGUNDO.** Que mediante prevención de las siete horas con cincuenta y cuatro minutos, y ocho segundos del veintiséis de junio de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial previene al solicitante que debe indicar el tipo de marca solicitada: marca de fábrica, marca de comercio, marca de servicio, marca colectiva, marca de certificación, y que aclare cuál de los dos logos aportados es el que pretende proteger ya que aporta uno rojo con gris y otro negro con gris y asimismo indique de forma expresa cuales colores pretende proteger con base en el logo que escoja, confiriéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud con el correspondiente archivo de las diligencias.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas cuarenta y nueve minutos, veintidós segundos del veinticinco de agosto de dos mil nueve, resolvió: ” (...) *Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y se ordena el archivo del expediente....* ”

**CUARTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dos de setiembre de dos mil nueve, el señor **Eugenio Trejos Benavides**, presenta recurso de apelación en nombre de su representada.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por tratarse de un asunto de puro derecho no es relevante citar hechos con tal carácter.

**SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las siete horas con cincuenta y cuatro minutos, y ocho segundos del veintiséis de junio de dos mil nueve, previene al solicitante que debe indicar el tipo de marca solicitada: marca de fábrica, marca de comercio, marca de servicio, marca colectiva, marca de certificación, y le solicita aclare cuál de los dos logos aportados es el que pretende proteger ya que aporta uno rojo con gris y otro negro con gris que indique cual es el que pretende proteger, y asimismo indique de forma expresa cuales colores pretende proteger con base en el logo que escoja, confiriéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud con el correspondiente archivo de las diligencias. No obstante lo señalado por el Registro de la Propiedad Industrial en la prevención señalada, en la solicitud ( visible a folio 2 ) suscrita por el señor **Eugenio Trejos Benavides**, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma del **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**, claramente indica que el signo solicitado protegerá y distinguirá un establecimiento comercial dedicado al comercio y servicio de productos agrícolas y forestales en clase 31 y 44 respectivamente, indicando además tal y como consta a folio 3 del expediente pormenorizadamente los productos a proteger y en ese mismo sentido constan las publicaciones de edictos visible a folios 31, 32 y 33 del expediente, de lo cual se colige que el representante del **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**, había cumplido a cabalidad desde un inicio con lo prevenido. El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las once horas cuarenta y nueve minutos, veintidós segundos del veinticinco de agosto de dos mil nueve, resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y ordena el archivo del expediente, indicando que se constata del expediente que a la fecha el solicitante no ha



cumplido con lo requerido. En memorial de apelación visible a folio 16 del expediente el señor Eugenio Trejos Benavides, señala que su representada no ha sido notificada de la prevención que indica el Registro y que la única prevención que ha recibido su representada fue el auto de las ocho horas veinticinco minutos y cuarenta y cinco segundos del veintiséis de junio de dos mil nueve y notificada vía fax el veintinueve de junio de dos mil nueve, y la cual fue debidamente contestada y cumplida el día dos de julio de dos mil nueve en tiempo y forma y que una vez cumplida dicha prevención esa Oficina emitió el auto de las ocho horas veinte minutos del ocho de julio del dos mil nueve donde se indica a su representada que podía retirar el Edicto correspondiente a la solicitud de marca de fábrica y servicios “GENFOREST” en clase 31 y 44 de la nomenclatura internacional, publicación efectuada los días 17, 18 y 19 de agosto del 2009, respectivamente.

No comparte este Tribunal la resolución dictada por el a quo, toda vez que tal y como quedó señalado supra, el solicitante desde un inicio cumplió a cabalidad con lo solicitado al indicar que la marca “GENFOREST” protegerá y distinguirá productos agrícolas, forestales y de servicios en clase 31 y 44 respectivamente, quedando más bien sobrada la resolución por la cual el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la gestión.

**TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Que por constituir este Tribunal un Órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Eugenio Trejos Benavides**, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma del **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas cuarenta y nueve minutos, veintidós segundos del veinticinco de agosto de dos mil nueve la cual se revoca.



**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa), se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Eugenio Trejos Benavides**, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma del **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas cuarenta y nueve minutos, veintidós segundos del veinticinco de agosto de dos mil nueve por el Registro de la Propiedad Industrial, la cual se revoca.. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*MSc. Norma Ureña Boza*